JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	812
RADICADO:	05591-40-89-001-**2023-00328-**00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
DEMANDADO:	LESLYE ANDREA GARCIA RUA
ASUNTO:	Libra mandamiento de pago

Con el lleno de los requisitos legales y como de la demanda se infiere a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 709 y 621 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN Nit. 890.909.246-7, y en contra de la señora LESLYE ANDREA GARCIA RUZ, C.C N° 1´152.193.174 por las siguientes sumas de dinero:

a) **TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L ($3.770.486.oo),** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 05 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento pertinente.

SEGUNDO: Todo lo anterior, lo deberá cancelar la demandada en el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 431 del Código General del Proceso y podrá proponer excepciones de Ley en el lapso de diez (10) días, tal como lo norma el artículo 442 ibídem.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 Y SS. del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, capítulo I de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: DECRETAR el Decretar el embargo del inmueble, con matrícula inmobiliaria 018-179110 de propiedad de la demandada LESLYE ANDREA GARCIA RUZ, C.C N° 1´152.193.174. Líbrese el oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla para que proceda a hacer la inscripción del embargo, con el formato de calificación correspondiente.

Una vez regrese la inscripción de la medida de embargo, se decidirá sobre el secuestro del referido bien.

SEXTO: OFICIESE a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A y BANCO BANCAMIA. S.A, para que sirvan informar si la señora LESLYE ANDREA GARCIA RUZ, C.C N° 1'152.193.174, posee algún producto financiero con esas entidades.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, con T.P. 157.745 del C.S. de la J, para representar a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

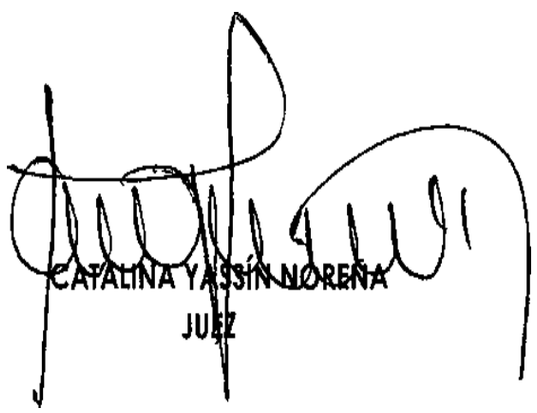

Proyecto: H.O.V

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea91a80336a12eb0667dda03ff01e3f93290c115824fe93d8c9b4dc994005eae**
Documento generado en 11/09/2023 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica